

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS Y JUICIO  
ELECTORAL DE LOS SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/216/2025 y  
JNI/136/2025 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN  
ANTONIO PASCUAL CRUZ Y  
GUADALUPE ELODIA PACHECO  
REYES

**TERCERO INTERESADO:**  
ROBERTO CAMERINO PÉREZ  
DELGADO

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
SANDRA PÉREZ CRUZ<sup>1</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de marzo de dos mil  
veintiséis.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

2. COMPETENCIA ..... 4

3. REENCAUZAMIENTO JDCI/216/2025. .... 5

4. ACUMULACIÓN ..... ¡Error! Marcador no definido.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ..... 6

6. PROCEDENCIA ..... 8

7. TERCERO INTERESADO ..... 9

8. ESTUDIO DE FONDO..... 10

8.1 Materia de la controversia ..... 10

8.2 Cuestión a resolver y metodología de estudio ..... 23

8.3 Contexto de la controversia ..... 23

8.4 Decisión..... 30

8.5 Justificación de la decisión ..... 31

8.5.1 Son infundados los agravios relativos a la vulneración al sistema normativo interno por incumplimiento de las normas en la comunidad y la inelegibilidad del C. Roberto Camerino Pérez Delgado para ocupar el cargo correspondiente a la primera concejalía propietaria destinada a la Presidencia Municipal. .... 37

8.5.2 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda. .... 42

8.5.3 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza. .... 46

8.5.4 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad de género. .... 50

8.5.5 Es infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de Roberto Camerino Pérez Delgado al no ser un ciudadano probo en la comunidad..... 56

8.5.6 Es ineficaz el agravio relativo a la simulación de una consulta previa, libre e informada respecto de la implementación de figuras de elección consecutiva y reelección..... 62

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 66

10. NOTIFICACIÓN..... 67

11. RESOLUTIVOS..... 67

## GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Andrés Ixtlahuaca, Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Instituto Electoral o IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1.1 Asamblea general comunitaria para identificar método electivo.** Con fecha tres de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, a fin de determinar el método electivo a implementarse para la renovación de concejalías para el periodo 2026-2028.

**1.2 Convocatoria para la asamblea electiva.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria para la renovación de autoridades municipales de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo 2026-2028.

**1.3 Elección de autoridades comunitarias del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.** Con fecha doce de octubre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección de autoridades municipales del *Ayuntamiento*, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Personas electas en las concejalías para el periodo 2026-2028.			
Nº	Cargo	Propietarios	Suplentes
1	Presidencia Municipal	Roberto Camerino Pérez Delgado	Alí Amador León Reyes
2	Sindicatura Municipal	Beatriz Mandarin Díaz	Gisela Ojeda Reyes
3	Regiduría de Hacienda	Abraham Benjamín Galán Reyes	Simitrio Noé Martínez León
4	Regiduría de Salud	Lucero Isidra Delgado Morales	Elizabeth Guadalupe Reyes Herrera
5	Regiduría de Educación	Maricela Olga Cortez Reyes	Lucero Rojas Hernández
6	Regiduría de Obras	Julio César Audelo Sánchez	Isaí Jacob Delgado Jacinto
7	Regiduría de Seguridad	Alejandro Everardo Reyes Pérez	David Pérez Santos

**1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025 (Acto impugnado).** Mediante sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se declaró

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al *Ayuntamiento*.

**1.5 Medios de impugnación.** Los días cuatro y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se presentaron las demandas mediante las que se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025; por lo que, sustanciado el trámite de ley, y formulado el proyecto de resolución, se pone a consideración del Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Estatal, así como, 79, 80, 81, 91 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que las partes actoras impugnan de la responsable, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de la asamblea ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

### 3. ACUMULACIÓN

De los escritos de demanda presentados para promover los medios de impugnación con las claves JDCI/216/2025 y JNI/136/2025 se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que en los medios de impugnación la parte actora impugna el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, y como autoridad responsable al *Consejo General*; por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2, 5, y 32 de la *Ley de Medios* y, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, se decreta la acumulación de los expedientes JNI/136/2025 al JDCI/216/2025, por ser éste el que se tramitó primero.

### 4. REENCAUZAMIENTO JDCI/216/2025.

La *Sala Superior*<sup>4</sup> contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros

---

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

<sup>4</sup> Mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta<sup>5</sup>.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, para impugnar violaciones al derecho de ser votado en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos, como lo es San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado** Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo que, **se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

## **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

El tercero interesado sostiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado. A su juicio, la parte actora estuvo en aptitud jurídica de impugnar oportunamente aquellos actos que estimaba contrarios a sus intereses y no lo hizo.

Refiere que el proceso electoral ordinario se desarrolló conforme a lo previamente establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, mediante el cual se identificó el método electivo para la

---

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia número 12/20043, cuyo rubro es el siguiente: MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

elección de concejalías al *Ayuntamiento*, mismo que fue ratificado por la comunidad en la Asamblea General Comunitaria celebrada el tres de agosto de dos mil veinticinco.

En ese sentido, argumenta que la parte actora no controvertió ni el dictamen referido ni los actos subsecuentes, pese a tener conocimiento de ellos, por lo que —desde su perspectiva— los consintió.

Añade que, aunque la parte actora solicita la revocación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías, en realidad no combate frontalmente dicho acuerdo, sino que formula planteamientos relacionados con una supuesta simulación en la aplicación del sistema normativo interno y con la alegada inelegibilidad de una candidatura. Por ello, estima que los agravios deben desestimarse y declararse la improcedencia del medio de impugnación.

A juicio de este Tribunal, la causal invocada resulta **infundada** atendiendo las siguientes consideraciones.

En primer término, el consentimiento expreso o tácito exige la existencia de actos concluyentes, inequívocos y plenamente acreditados, de los que se desprenda la voluntad indubitable de aceptar el acto impugnado, la mera inactividad frente a actos previos no puede equipararse, de manera automática, a un consentimiento respecto de un acto distinto, posterior y con efectos jurídicos propios, como lo es el acuerdo de calificación de la elección.

En segundo término, el acto controvertido en los medios de impugnación es el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-117/2025, mediante el cual se declaró la validez jurídica de la elección, dicho acto constituye una determinación autónoma que produce efectos directos y actuales en la esfera jurídica de la parte actora y de la comunidad de la que emanan, por lo que su impugnación resulta procedente con independencia de que no se hubieren controvertido actos preparatorios o previos, **máxime cuando los agravios planteados se dirigen precisamente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de la declaración de validez.**

Máxime que, los planteamientos relacionados con la supuesta simulación del sistema normativo interno y la inelegibilidad de una candidatura inciden directamente en la validez de la elección, por lo que su análisis es propio del estudio de fondo y no puede ser descartado a partir de una supuesta omisión de impugnación previa.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, dado que no se advierte una conducta inequívoca de aceptación por parte de la actora respecto del acuerdo impugnado.

## 6. PROCEDENCIA

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 82 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento del acuerdo impugnado.	Plazo para impugnar <sup>6</sup>	Fecha y hora de presentación de escrito de demanda
JDCI/216/2025	Veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.	Del uno al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.	Cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.
JNI/136/2025	Cinco de diciembre de dos mil veinticinco.	Del ocho al once de diciembre de dos mil veinticinco.	Once de diciembre de dos mil veinticinco.

Del cuadro se aprecia que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días<sup>7</sup> que establece la *Ley de Medios*, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**b. Forma.** Se cumplen con los requisitos formales de procedencia<sup>8</sup>, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude como parte de la

<sup>6</sup> Para efecto de computar el plazo, se considera la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido. También no se considera para el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de diciembre, al haber sido inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, de conformidad con la jurisprudencia 8/2021 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"; Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12 y Véase la jurisprudencia 08/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"; publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

<sup>7</sup> Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

<sup>8</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para controvertir la determinación del *Consejo General* quien calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, y, por lo tanto, consideran que la misma es contraria a derecho.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. TERCERO INTERESADO

En ambos juicios comparece Roberto Camerino Pérez Delgado a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado en los juicios que se resuelven, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la *Ley de Medios*, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, se reconoce al compareciente el carácter de tercero interesado en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que se confirme el acuerdo impugnado, es decir, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios* señala que el tercero interesado podrá comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

Expediente	Plazo de las 72 horas de publicación	Fecha y hora de presentación de escritos de tercero interesado
JDCI/216/2025	De las 18:00 horas del diez de diciembre de dos mil veinticinco, a la misma hora	El escrito se presentó el doce de diciembre de dos

	del quince de diciembre de dos mil veinticinco.	mil veinticinco.
<b>JN/136/2025</b>	A las 18:00 horas del doce de diciembre de dos mil veinticinco, a la misma hora del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.	El escrito se presentó el quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Como se advierte de los datos plasmados, **los escritos fueron presentados dentro del plazo legal de setenta y dos horas**; por lo que es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto.

De ahí que se les reconozca el carácter de terceros interesados.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente quien se ostenta como Presidente Municipal electo del *Ayuntamiento*.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Materia de la controversia

#### ➤ Planteamientos de la parte actora del juicio JDCI/216/2025

La parte promovente sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, emitido por el *Consejo General* vulnera el sistema normativo interno de San Pedro Ixtlahuaca al validar una elección en la que no se observaron las reglas comunitarias relativas a la reelección y a la separación del cargo. Señala que, de conformidad con el artículo 2º de la *Constitución Federal*, el artículo 273 de la *Ley de Instituciones* y el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus propios sistemas normativos, siempre que se respeten sus reglas internas y se desarrollen los procesos en condiciones de equidad.

En ese marco, precisa que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025 y la convocatoria correspondiente establecieron expresamente que quienes pretendieran contender bajo la figura de reelección debían separarse del cargo durante todo el periodo que comprendiera el proceso electoral ordinario, debiendo acreditar dicha separación mediante la licencia respectiva.

A su vez, conforme al artículo 273, numeral 6, de la *Ley de Instituciones*, el proceso electoral en sistemas normativos indígenas

inicia desde los actos preparatorios, entre ellos la asamblea previa para acordar el método de elección, siendo que, en la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, dicha asamblea se celebró el tres de agosto de dos mil veinticinco, fecha que marcó el inicio formal del proceso electoral.

No obstante, en su estima, el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado continuó ejerciendo el cargo de Presidente Municipal con posterioridad a esa fecha y solicitó licencia hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticinco, es decir, cuarenta y ocho días después de iniciado el proceso electoral y el mismo día en que se instaló el Consejo Municipal Electoral.

Durante ese lapso permaneció en funciones y ejerció recursos públicos; por lo que, la licencia no abarcó la totalidad del proceso electoral ordinario, como lo exigían el dictamen y la convocatoria, lo que implica —según la parte actora— el incumplimiento de un requisito de elegibilidad previsto en el propio sistema normativo interno, generando además una ventaja indebida y afectando la equidad en la contienda.

Bajo esa lógica, estima incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable al considerar que la licencia fue presentada en tiempo, pues materialmente no cubrió todo el periodo del proceso electoral. En tales condiciones, sostiene que el citado ciudadano deviene inelegible para asumir el cargo, al haber transgredido una regla clara y obligatoria del sistema normativo comunitario.

En esa misma línea argumentativa, se afirma que Roberto Camerino Pérez Delgado es inelegible para ocupar la primera concejalía propietaria destinada a la Presidencia Municipal, ya que incumplió un requisito esencial vinculado con la reelección, destacando que el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no es absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa constitucional, legal y comunitaria.

De igual forma, sostiene que la reelección no constituye un derecho automático, sino una modalidad del derecho a ser votado que debe ajustarse estrictamente a las condiciones establecidas en cada régimen electoral, precisando que pese a que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025 reconoce la figura de reelección o elección continua, también dispone de manera expresa que quienes opten por esa modalidad deberán separarse del cargo durante todo el proceso electoral ordinario y acreditarlo documentalmente al momento de su registro.

Por ello, refiere que, si el proceso inició el tres de agosto de dos mil veinticinco, con los actos preparatorios, entre ellos la asamblea comunitaria y la instalación del Consejo Municipal Electoral, resulta evidente —según la promovente— que la licencia solicitada hasta el veinte de septiembre no cumplió con esa exigencia.

De ahí que, al no haberse separado durante todo el periodo correspondiente, se vulneraron los usos y costumbres de la comunidad, afectando la equidad en la contienda y actualizándose una causa de inelegibilidad que compromete la validez de la elección y su acceso al cargo.

Por otra parte, argumenta que se vulneró el principio de equidad en la contienda al permitirse que el candidato ganador participara en modalidad de reelección sin haberse separado oportunamente del cargo de Presidente Municipal, subraya que el derecho a ser votado debe ejercerse en condiciones de igualdad, imparcialidad y legalidad, conforme a la Constitución Federal, la Constitución Estatal y a instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Refiere que, si bien el régimen de sistemas normativos indígenas reconoce la autonomía de las comunidades para definir sus reglas electorales, tales reglas deben aplicarse en armonía con los principios constitucionales. En el caso concreto, el sistema normativo interno exigía la separación del cargo para quienes pretendieran reelegirse, precisamente con la finalidad de evitar ventajas indebidas.

No obstante, sostiene que el candidato ganador mantuvo simultáneamente la calidad de Presidente Municipal y candidato, lo que —a juicio de la parte actora— le permitió disponer de recursos materiales, humanos y simbólicos del Ayuntamiento, así como proyectar su investidura ante la ciudadanía y ante los propios órganos electorales, colocándose en una posición de ventaja frente a las demás planillas.

A ello se suman señalamientos sobre el uso de vehículos oficiales, la presencia de elementos de seguridad pública y la posible intervención de actores externos, circunstancias que, en su concepto, debieron ser analizadas con mayor rigor para salvaguardar la equidad y la legalidad del proceso.

Desde esta perspectiva, la responsable incumplió su deber de garante del principio de legalidad y de la libre determinación en condiciones de igualdad al validar la elección pese a la actualización de una causa de inelegibilidad y a la existencia de elementos que comprometían la equidad.

Adicionalmente afirma que se vulneró el principio constitucional de certeza durante la jornada electoral celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, pues aproximadamente a las 8:40 horas, el Consejo Electoral Municipal habilitó de manera sorpresiva una nueva mesa receptora de votación utilizando material improvisado —una caja de cartón como urna— sin justificación previa ni explicación sobre el origen de las boletas empleadas; es decir, dicha casilla no fue informada oportunamente a los integrantes del Consejo ni a los participantes en la contienda.

A su juicio, esta actuación contravino el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, el cual exige que todas las etapas del proceso electoral —desde la preparación hasta el dictamen de validez— se desarrollen con claridad, seguridad jurídica y transparencia.

La habilitación de una casilla adicional y la sustracción de cincuenta boletas de otras mesas receptoras, sin constancia clara sobre su

resguardo, traslado y destino, habrían roto la cadena de custodia de la documentación electoral, entendida como el conjunto de actos que garantizan la autenticidad e integridad de las boletas y paquetes electorales.

Aunque se aportaron fotografías y el acta de sesión del propio Consejo para acreditar la instalación improvisada y la manipulación de boletas, la responsable desestimó tales hechos al considerar que no podían comprobarse, sin realizar un análisis exhaustivo sobre la legalidad de la medida ni sobre el adecuado control del material electoral.

De este modo, se habría generado una duda razonable respecto de la autenticidad de los resultados y, por ende, sobre la validez de la elección.

Finalmente, la parte actora sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de paridad de género al validar la integración del Ayuntamiento con tres mujeres y cuatro hombres en los siete cargos propietarios, señalando que aunque la responsable estimó que se mantuvo la paridad alcanzada en el proceso extraordinario de dos mil veintidós y que se cumplió la normativa aplicable, lo cierto es que, al tratarse de un número impar de cargos, la aplicación estricta del cincuenta por ciento arroja un resultado fraccionado de 3.5, lo que obliga —desde su perspectiva— a aplicar la regla de redondeo en favor del género históricamente subrepresentado.

Conforme a los artículos 1º, 2º y 4º de la *Constitución Federal* y al artículo 2, fracción XX, de la *Ley de Instituciones*, la paridad constituye un mandato constitucional de cumplimiento obligatorio que exige una integración sustantivamente igualitaria. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones afirmativas y las reglas de paridad deben interpretarse de la manera más favorable para maximizar la participación política de las mujeres, lo que implica que, ante un número impar de cargos, el redondeo debe realizarse al alza en su favor.

Así, al existir únicamente tres mujeres propietarias —equivalentes al 42.85%— no se alcanzaría el umbral paritario, configurándose un déficit que, en su opinión, rompe el equilibrio constitucional y evidencia una indebida interpretación del principio de paridad por parte de la autoridad administrativa electoral.

➤ **Planteamientos de la parte actora del juicio JNI/136/2025**

La parte actora sostiene que Roberto Camerino Pérez Delgado es inelegible para ocupar el cargo, al no cumplir con el requisito de honorabilidad comunitaria, principio reconocido dentro del sistema normativo interno de San Pedro Ixtlahuaca, pues argumenta que el artículo 2º, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, lo que implica el respeto y vigencia de sus valores, principios y normas internas.

Entre esas normas se encuentra la exigencia de que quienes aspiren u ocupen cargos municipales sean personas probas, de modo que la honorabilidad comunitaria constituye un eje ético del servicio público y del liderazgo en la comunidad.

Desde esa perspectiva, la honorabilidad no es únicamente un valor social, sino un verdadero principio normativo interno que rige la vida pública municipal, por ello, afirma que el citado ciudadano dejó de cumplir con ese estándar a partir de diversos actos que contravienen las costumbres y expectativas de conducta exigidas a quienes ejercen funciones de autoridad.

En particular, refiere que fue públicamente señalado por agredir a una mujer indígena, hecho que tuvo amplia difusión en medios de comunicación e incluso motivó que anunciara su separación del cargo, lo cual no se concretó en los términos esperados; asimismo, menciona la existencia de señalamientos públicos relacionados con conductas indebidas en eventos oficiales, circunstancias que, a su juicio, afectan su imagen y reputación dentro de la comunidad.

Sostiene que, en un sistema democrático, la comisión de actos de violencia —especialmente contra una mujer— resulta incompatible

con el ejercicio de un cargo público, ya que compromete la idoneidad ética de quien lo desempeña. Añade que tanto en el ámbito constitucional como en el comunitario se exige como requisito de elegibilidad contar con un modo honesto de vivir; en el sistema normativo indígena, ello se traduce en la observancia del principio de honorabilidad comunitaria.

Por consiguiente, considera que el actuar del ciudadano lo aparta de dicho principio, deteriora la imagen pública que debe proyectar quien ejerce la Presidencia Municipal y debilita los valores que rigen la vida colectiva, particularmente frente a las nuevas generaciones. En razón de ello, estima que, al no cumplir con el requisito de modo honesto de vivir previsto en los artículos 115 de la *Constitución Federal* y 113 de la *Constitución Estatal*, en relación con los principios comunitarios reconocidos por el artículo 2° Constitucional, debe declararse su inelegibilidad por tratarse de hechos públicos y notorios que evidencian la pérdida de honorabilidad.

De manera adicional, sostiene que existió una simulación en la supuesta asamblea mediante la cual se recabó información para remitirla a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, relativa a las instituciones, normas y procedimientos electorales del municipio. Afirma que dicho acto carece de validez, ya que no se realizó una consulta previa, libre e informada para determinar la incorporación de las figuras de elección consecutiva y reelección al sistema normativo interno.

Indica que del acta levantada se desprende que fue el propio Presidente Municipal quien presidió la asamblea, declaró el quórum, la instaló, condujo los trabajos, sometió los temas a consideración y la clausuró, lo que contraviene las prácticas comunitarias, pues en las asambleas generales debe integrarse una mesa de los debates como órgano garante de imparcialidad y ajeno a intereses personales, especialmente cuando se abordan asuntos relacionados con las reglas electorales.

Precisa que la autoridad municipal está facultada para convocar e instalar la asamblea; sin embargo, no puede dirigir integralmente su

desarrollo cuando los temas tratados pueden beneficiarla directamente, ya que ello implica fungir como juez y parte.

Desde su perspectiva, esta irregularidad configura una incompetencia de origen comunitario que acarrea la nulidad de las decisiones adoptadas en dicha sesión. Además, sostiene que no se acreditó el cumplimiento de los estándares establecidos por los tribunales federales respecto del derecho a la consulta indígena, en particular que ésta fuera previa, libre, informada y culturalmente adecuada.

Tampoco se garantizó que la asamblea contara con información suficiente para deliberar de manera consciente sobre la viabilidad de integrar las figuras de reelección y elección consecutiva al sistema comunitario.

En consecuencia, argumenta que dichas figuras no se encuentran válidamente incorporadas al sistema normativo interno, por lo que debe revocarse la constancia de validez de la elección respecto de Roberto Camerino Pérez Delgado, debido a que la asamblea celebrada el siete de septiembre de dos mil veinticuatro, no fue conducida por una mesa de los debates emanada de la asamblea general ni existió acuerdo previo que facultara a la autoridad municipal para dirigirla, vulnerándose así la imparcialidad y las reglas comunitarias que rigen la toma de decisiones colectivas.

#### ➤ **Planteamientos del tercero interesado**

En los expedientes JNI/136/2025 y JDCI/216/2025, el tercero interesado **Roberto Camerino Pérez Delgado** sostiene, en esencia, que los agravios formulados en su contra carecen de sustento jurídico y probatorio suficiente para desvirtuar la validez de la elección ni la constancia otorgada.

En cuanto a la supuesta inelegibilidad por falta de probidad o por no contar con modo honesto de vivir, afirma que no existe procedimiento administrativo ni judicial alguno en su contra que haya derivado en sanción. Señala que su nombre no aparece en el Registro Nacional de Personas Sancionadas del Instituto Nacional Electoral, en el registro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca relativo a personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, ni en el catálogo de personas infractoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Precisa que, conforme al método de elección aprobado mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, uno de los requisitos consiste en contar con modo honesto de vivir y constancia de no antecedentes penales, exigencias que —aseguró— cumple plenamente.

Añade que los señalamientos de la parte actora se sustentan únicamente en publicaciones de internet que no se encuentran concatenadas con otros medios de convicción, por lo que resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados conforme a las reglas sobre carga y valoración de la prueba.

Asimismo, indica que las pruebas técnicas provenientes de redes sociales pueden ser alteradas o confeccionadas y, por ello, requieren ser robustecidas con otros elementos para generar convicción.

Respecto a la supuesta simulación de asamblea, manifiesta que la figura de reelección o elección continua fue previamente aprobada por la asamblea comunitaria y reconocida por la autoridad administrativa electoral mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022, el cual fue ratificado por este Tribunal al resolver el expediente JNI/51/2022.

Señala que el método de elección de su comunidad fue nuevamente reconocido mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, e incluso ratificado en asamblea posterior sin que fuera impugnado oportunamente, por lo que sus efectos adquirieron firmeza. En consecuencia, sostiene que los planteamientos de la parte actora parten de un desconocimiento del sistema normativo interno y no resultan suficientes para revocar la elección.

Por otra parte, en relación con la alegada vulneración al sistema normativo interno por inelegibilidad, refiere que presentó oportunamente licencia al cargo de Presidente Municipal conforme a lo previsto en el método de elección aprobado; por lo que, de acuerdo

con el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, quienes pretendan contender bajo la figura de reelección deben solicitar licencia de separación del cargo que abarque el periodo del proceso electoral ordinario.

Señala que el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, solicitó la licencia correspondiente, la cual obra en el expediente de elección, fue aprobada en sesión de cabildo y validada por el Consejo Municipal Electoral, sin que dicha determinación fuera impugnada, por lo que quedó firme en observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Añade que la licencia fue solicitada antes del inicio formal del proceso electoral, por lo que cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos.

En cuanto al supuesto uso indebido de recursos públicos, señala que la parte actora formula señalamientos genéricos sin aportar elementos probatorios idóneos, sin que en el proceso electoral se presentaran denuncias ante el Consejo Municipal Electoral ni se iniciaran procedimientos sancionadores.

Precisa que, conforme a los criterios de la *Sala Superior*, para acreditar el uso indebido de recursos públicos deben demostrarse que el sujeto activo sea servidor público, que maneje recursos públicos y que éstos se utilicen para influir en el proceso electoral, elementos que —afirma— no fueron acreditados en el caso.

Reitera que las pruebas ofrecidas consisten en imágenes o publicaciones de internet no robustecidas, que no generan certeza sobre los hechos denunciados, y señala que la diferencia de votos entre planillas evidencia que existió competencia real y que la contienda se desarrolló en condiciones de equidad.

Finalmente, respecto a la presunta violación al principio de certeza, sostiene que la apertura de una nueva casilla obedeció a un proceso de redistribución electoral derivado de la desaparición de una casilla previa y tuvo como finalidad garantizar el derecho al voto, evitar sobrecargas y asegurar la adecuada organización de la jornada

electoral, misma que fue aprobada por el Consejo Municipal Electoral y no fue impugnada oportunamente por la parte actora, por lo que el acto quedó consentido.

En relación con la supuesta vulneración al principio de paridad de género, argumenta que la integración del Ayuntamiento cumple con los parámetros de paridad sustantiva conforme al método de elección de la comunidad, pues la verificación debe realizarse respecto de la integración final del órgano municipal y no sólo en la etapa de postulación.

Indica que se asignaron cargos propietarios y suplentes a hombres y mujeres de manera equilibrada, sin sobrerrepresentación de algún género, dentro de los márgenes aceptados por los criterios jurisdiccionales.

Finalmente, reitera que las pruebas técnicas aportadas por la parte actora no se encuentran debidamente robustecidas ni describen con precisión los hechos que se pretende acreditar, por lo que carecen de eficacia probatoria y debe confirmarse el acuerdo controvertido.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025 emitido por el Consejo General**

Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, el *Consejo General* declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento* celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, municipio que se rige por su Sistema Normativo Indígena, al estimar que el proceso se ajustó a sus normas internas y a las disposiciones constitucionales y convencionales aplicables.

En la etapa de calificación, se verificó, en primer término, el apego a las reglas comunitarias previamente establecidas. Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, el municipio elige a sus autoridades mediante Asamblea General y a través de un Consejo Municipal Electoral encargado de organizar, vigilar y calificar la elección; por lo que, se constató que la convocatoria fue emitida oportunamente, difundida en los lugares públicos y notificada a

agencias, colonias y representaciones comunitarias, garantizando certeza y publicidad.

La jornada electoral se desarrolló mediante voto libre y secreto en urnas, con instalación de casillas y mesas directivas integradas conforme a las reglas aprobadas, pese a que se registraron incidencias en una mesa receptora, el Consejo Municipal adoptó acuerdos para su atención y posteriormente realizó el cómputo general con base en las actas de escrutinio. Del resultado final, la planilla blanca obtuvo la mayoría de los votos (1,627 de un total de 5,413), por lo que fue declarada ganadora.

Asimismo, se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género; así el *Ayuntamiento* quedó integrado por siete cargos propietarios y siete suplencias; es decir catorce cargos en total, de los cuales seis serán desempeñados por mujeres, conservándose la paridad alcanzada en el proceso extraordinario de dos mil veintidós. No se advirtió violencia política contra las mujeres en razón de género ni inconformidades relacionadas con su participación, la cual fue real y efectiva durante la jornada.

De igual forma, se constató que las personas electas no se encuentran inscritas en registros de personas sancionadas por violencia política de género ni en el registro de deudores alimentarios morosos, y que no existe sentencia firme en su contra por delitos que impidan su elegibilidad, así como tampoco se advirtió suspensión de derechos político-electorales.

El expediente fue considerado debidamente integrado y no se identificaron vulneraciones a derechos fundamentales ni determinaciones contrarias al parámetro de control de regularidad constitucional.

En consecuencia, al acreditarse que la elección se realizó conforme al sistema normativo del municipio, respetando la libre determinación de la comunidad, el principio de paridad de género y los derechos humanos, se declaró válida la elección y se reconoció a las personas

electas para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintiséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho.

➤ **Síntesis de agravios**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo<sup>9</sup>.

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>10</sup>.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda** de los expedientes JDCI/216/2025 y JNI/136/2025 este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

- 1. Vulneración al Sistema Normativo Interno por incumplir las reglas de la comunidad.**
- 2. Inelegibilidad del C. Roberto Camerino Pérez Delgado para el acceso y desempeño del cargo correspondiente a la primera concejalía propietaria destinada para la Presidencia Municipal.**
- 3. Vulneración al principio de equidad en la contienda.**
- 4. Vulneración al principio de certeza.**
- 5. Vulneración al principio de paridad de género.**
- 6. Inelegibilidad del candidato Roberto Camerino Pérez Delgado al no ser un ciudadano probo en la comunidad.**

---

<sup>9</sup> Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>10</sup> Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

## 7. Simulación de consulta previa, libre e informada respecto de la implementación de figuras de elección consecutiva y reelección.

### ➤ Pretensión

La pretensión de la parte promovente es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, en el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento, celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco.

## 8.2 Cuestión a resolver y metodología de estudio

Este Tribunal deberá determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno del Municipio, por parte del *Consejo General* al declarar como jurídicamente válida la elección llevada a cabo el doce de octubre de dos mil veinticinco, o si en el caso, resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.

Para lo cual, se precisa que el análisis de los agravios 1 y 2 serán analizados de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, mientras que los agravios restantes serán analizados como fueron enlistados en el apartado de **Síntesis de Agravios** sin que ello implique vulneración alguna<sup>11</sup>.

## 8.3 Contexto de la controversia

La *Sala Superior* ha señalado<sup>12</sup> que, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>12</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Son aquellos presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **extracomunitario**, pues se advierte que los derechos de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, se encuentra en tensión derivado de la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025.

En efecto, la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, llevó a cabo la asamblea general comunitaria para nombrar a nuevas autoridades municipales para fungir durante el periodo 2026-2028, misma que fue calificada como jurídicamente válida por el *Consejo General*, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025.

Por ende, en el juicio que se resuelve, se impugna la validez de la asamblea de la citada comunidad, aduciendo entre otras cosas, que vulneró el sistema normativo interno de la comunidad, la inelegibilidad del candidato electo a la Presidencia Municipal, vulneración a los principios de certeza, paridad de género y demás cuestiones.

De ahí que el conflicto que se presenta en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, tiene naturaleza intracomunitaria, toda vez que deriva de una controversia suscitada entre integrantes de la propia comunidad respecto del desarrollo y resultados de la asamblea electiva, la cual fue posteriormente analizada y validada por el Consejo General.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía<sup>13</sup>.

#### ➤ **Datos generales del municipio**

Antes de realizar el estudio correspondiente, resulta necesario precisar que, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**<sup>14</sup>, es conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Municipio.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión<sup>15</sup>.

---

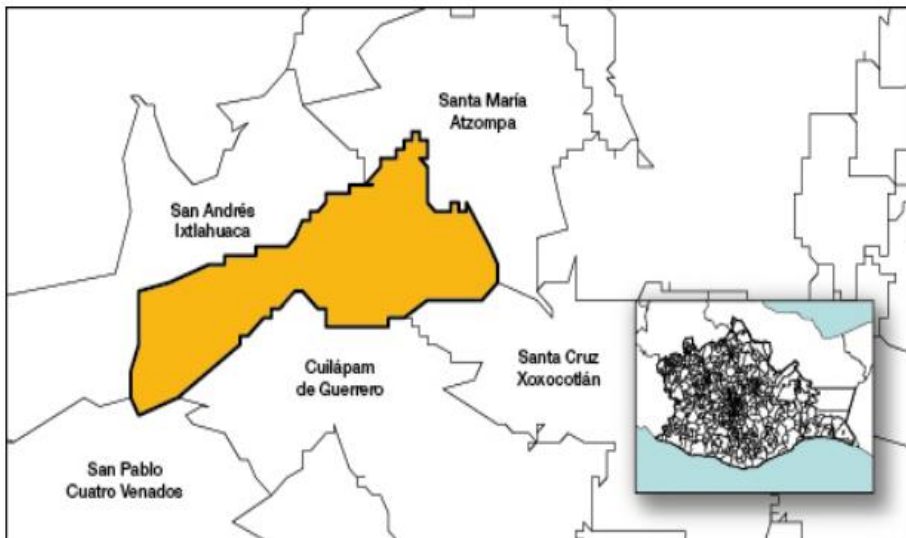
<sup>13</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>14</sup> Capítulo II, denominado "Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas", apartado 1. "Territorio".

<sup>15</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014, y 19/2018, de rubros: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

Enseguida, se identifican los datos relacionados con el contexto social y político del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca<sup>16</sup>.

**Ubicación.** San Pedro Ixtlahuaca <sup>17</sup> colinda al norte con los municipios de San Andrés Ixtlahuaca y Santa María Atzompa; al este con los municipios de Santa María Atzompa, Santa Cruz Xoxocotlán y Cuilápam de Guerrero; al sur con los municipios de Cuilápam de Guerrero y San Pablo Cuatro Venados; al oeste con los municipios de San Pablo Cuatro Venados y San Andrés Ixtlahuaca.



**Población.** En el año dos mil veinte<sup>18</sup>, San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, contaba con catorce mil quinientos cincuenta y dos (14,552) habitantes<sup>19</sup>, de los cuales siete mil ciento dieciocho (7,118) son hombres y siete mil cuatrocientas treinta y cuatro (7,434) mujeres.

➤ **Método electivo**

Para poder juzgar con perspectiva intercultural este Tribunal estima necesario establecer el Sistema Normativo Interno o método de elección que impera en la comunidad, el cual se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025<sup>20</sup>. Con base en lo anterior, el método de elección de concejalías del Municipio de San Pedro

<sup>16</sup> Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=san+pedro+ixtlahuaca%2C+oaxaca>

<sup>17</sup> Visible en la página del INEGI: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20310.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20310.pdf)

<sup>18</sup> Visible en la página del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20310#collapse-Resumen> y <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20310#collapse-Indicadores>

<sup>19</sup> Visible en la página del IEEPCO: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/252\\_SAN\\_ANDRES\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/252_SAN_ANDRES_IXTLAHUACA.pdf)

<sup>20</sup> Visible en la página del IEEPCO: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/176\\_SAN\\_PEDRO\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/176_SAN_PEDRO_IXTLAHUACA.pdf)

Ixtlahuaca, Oaxaca, identificado por este Tribunal, es el que enseguida se describe:

<b>San Andrés Ixtlahuaca</b>	
<b>1. Fecha de elección</b>	En el mes de octubre.
<b>2. Número de cargos a elegir</b>	14
<b>3. Quien convoca</b>	Consejo Municipal Electoral
<b>3. Cargos a elegir</b>	Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Salud. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Obras. 7. Regiduría de Seguridad.
<b>4. Duración del cargo</b>	Propietarios (as) y suplentes 3 años.
<b>5. Organos electorales comunitarios</b>	Consejo Municipal Electoral.
<b>6. Procedimiento de la elección</b>	Eligen mediante Jornada Electoral. El Consejo Municipal Electoral, organiza y conduce la elección. Las candidaturas se presentan por planillas. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que deposita en las urnas.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS.</b>	
<p><i>Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la asamblea previa.</i></p> <p><i>II. La convocatoria es de forma escrita, se fija en los lugares públicos de mayor concurrencia del municipio y se remite a las Agencias Municipales, Agencias de Policía, así como a las representaciones de los barrios y colonias para su difusión.</i></p> <p><i>III. Se convoca a la ciudadanía habitante de la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía y Municipales, barrios y colonias que integran el municipio.</i></p> <p><i>IV. La Asamblea previa tiene como finalidad, acordar el método de elección, los acuerdos referentes al desarrollo de la elección y señalar la fecha de la misma.</i></p> <p><i>V. Una vez realizada la Asamblea previa, se programa la instalación del Consejo Municipal Electoral, quien será la máxima autoridad encargada de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario de este Municipio. Será integrado de la siguiente forma.</i></p> <p><i>a) Una Presidencia y una Secretaría designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Deberá mediar una petición escrita emitida por la autoridad municipal, solicitando estas designaciones.</i></p> <p><i>b) Dos representaciones por cada planilla contendiente.</i></p> <p><i>VI. El Consejo Municipal Electoral, realiza una sesión de instalación.</i></p> <p><i>VII. Desde su instalación hasta el día de la elección, el Consejo sesiona para conducir la organización de la elección, emitir la convocatoria, registrar a las planillas contendientes y aprobar los requerimientos necesarios.</i></p>	
<b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b>	
<p><i>La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:</i></p> <p><i>I. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral emiten la convocatoria correspondiente al proceso de elección.</i></p> <p><i>II. La convocatoria se elabora de manera escrita. Se coloca en los lugares públicos más concurridos y se realiza la entrega a las autoridades representantes de las Colonias, Barrios, Agencias Municipales y de Policía, y en la Cabecera Municipal, para que realicen la difusión correspondiente. Adicionalmente, se realiza la difusión mediante perifoneo.</i></p> <p><i>III. Se convoca a postularse y a votar a las personas mayores de edad, originarias y vecindadas de la Cabecera Municipal, las Agencias de Policía y Municipales, Barrios y Colonias del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca.</i></p> <p><i>IV. En específico, tratándose de quien funjan un cargo en el Cabildo Municipal y que desee participar como persona candidata en una planilla contendiente, podrá hacerlo hasta por un periodo adicional consecutivo bajo la figura de la reelección. Para tal efecto, deberá separarse del cargo que se encuentre ejerciendo durante el periodo que abarque el proceso electoral ordinario a las Concejalías del Municipio.</i></p>	

- V. Las candidaturas se presentan mediante planillas integradas por siete concejalías propietarias y siete concejalías suplentes, conforme a lo siguiente.
- La persona candidata a la primera concejalía, será quien ostente la candidatura a la presidencia municipal.
  - Cada planilla deberá registrar un color que le represente. Quedan excluidos aquellos colores específicos y similares que sean representativos de algún partido político, es decir, la prohibición abarca tanto colores idénticos como colores parecidos que puedan ser percibidos como una representación de un partido político específico.
  - Las planillas que postulen candidaturas en reelección, al momento de solicitar su registro, deberán presentar el documento relativo a la licencia de separación del cargo de las personas candidatas que se encuentren en este supuesto.
  - La licencia deberá abarcar todo el periodo que comprende el proceso electoral ordinario de San Pedro Ixtlahuaca.
- VI. Todas las planillas deberán observar el principio de paridad, conforme a lo siguiente.
- Las planillas deberán postular tres fórmulas integradas por un género y cuatro fórmulas por el género contrario.
  - Las fórmulas integradas por mujeres, tanto la concejalía propietaria como la suplencia, deberán ser postuladas exclusivamente mujeres.
  - No se deben integrar planillas con menos de tres fórmulas de mujeres.
- VII. El registro de las planillas aspirantes se realizará en el plazo, forma y lugar establecido en la convocatoria.
- VIII. Las personas integrantes de las planillas postulantes deberán cumplir con los siguientes requisitos.
- Ser originarias y vecinas del municipio.
  - Tener un modo honesto de vivir.
  - Contar con credencial de elector para votar vigente con domicilio dentro de la jurisdicción del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.
  - Estar vecindadas en el municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.
  - Haber cumplido con los cargos, servicios y contribuciones que la asamblea les haya conferido.
  - En caso de contender bajo la figura de la reelección deberá contar con la licencia de separación del cargo que se encuentre ejerciendo en el cabildo municipal.
- IX. Las personas integrantes de las planillas postulantes deberán presentar los siguientes documentales al momento de su registro.
- Original de acta de nacimiento.
  - Copia de credencial para votar con fotografía.
  - Constancia original de no tener antecedentes penales.
  - Original de la constancia de origen y vecindad.
  - Documento que haga constar su servicio o contribución.
  - Comprobante de domicilio.
  - Documento o copia certificada que justifique la licencia de separación al cargo que ocupe, con una temporalidad que abarque y comprenda el proceso electoral, para el caso de contender como persona candidata bajo la figura de la reelección.
- X. El Consejo Municipal Electoral, en caso de irregularidades o documentación faltante, requerirá a las planillas contendientes que subsanen en el plazo, forma y lugar que determine.
- XI. Las planillas cuyas personas integrantes cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida, y se registren en las fechas previstas, serán aprobadas y deberán sujetarse a lo siguiente.
- Podrán realizar recorridos en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y Municipal, Barrios y Colonias, para dar a conocer sus planes de trabajo, conforme a las fechas designadas por el Consejo Municipal Electoral.
  - Conducirse con civilidad y respeto mutuo.
  - Usarán exclusivamente medios y recursos propios para la realización de sus recorridos.
  - Deberán respetar la veda electoral en el plazo que decretará el Consejo Municipal Electoral.
- XII. De la jornada electoral. Se iniciará y finalizará en el horario establecido por el Consejo Electoral Municipal.
- XIII. El Consejo Electoral Municipal, instalará una sesión permanente de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral.
- XIV. De las casillas. Para la jornada electoral se instalarán casillas y urnas. Se deberán observar las siguientes reglas:
- La cantidad, ubicación e instalación de las casillas se determinan por acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
  - Las mamparas y urnas serán proporcionados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).
  - Cada casilla electoral será integrada por una mesa directiva encargada de recepcionar y computar los votos. Estará conformada por una presidencia y una

secretaría designadas entre el funcionariado electoral del IEEPCO, así como por dos personas representantes —una propietaria y una suplente— de cada planilla registrada.

XV. Las casillas permanecerán abiertas únicamente después de la hora oficial de cierre si aún se encuentran personas ciudadanas formadas para votar. En este caso, la casilla cerrará una vez que hayan votado todas las personas formadas antes de la hora establecida para la conclusión de la jornada.

XVI. De las personas votantes. Podrán emitir su voto, todas aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos.

a) Cuenten con su credencial de elector original vigente con domicilio dentro de la jurisdicción del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

b) Aparezcan en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional Electoral.

c) En el supuesto en que la persona ciudadana cuente con su credencial de elector vigente con domicilio en el municipio, pero no aparezca en la lista nominal, se registrarán en un listado adicional.

d) No podrán votar las personas cuya credencial de elector se encuentre en trámite, aun cuando exhiban el comprobante correspondiente.

XVII. Del procedimiento de la votación.

a) La votación será mediante boletas.

b) Las boletas contendrán la fotografía y nombre de la persona candidata a la presidencia municipal.

c) Las personas candidatas a la presidencia municipal que lo soliciten, podrá utilizar un alias o sobrenombre en las boletas electorales.

d) Una vez que la persona ciudadana emita el voto, se marcará con tinta indeleble el pulgar de su mano derecha.

e) La votación se realizará en mamparas y la boleta se depositará en urnas.

XVIII. Al término de las votaciones, las mesas de casilla procederán conforme a lo siguiente.

a) Obtendrán los resultados de la votación, mismos que serán publicados en cada una de las casillas y registrados en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Las actas originales de escrutinio y cómputo estarán en posesión de las presidencias de la mesa directiva de la casilla.

c) Las representaciones de las planillas recibirán una copia de las actas de escrutinio y cómputo.

d) Las presidencias de las casillas trasladarán los paquetes electorales y las actas originales a la sede del Consejo Municipal Electoral.

e) Las representaciones de las planillas contendientes podrán acompañar en el traslado de los paquetes electorales.

XIX. Del cómputo. El Consejo Municipal Electoral, realizará el cómputo conforme a lo siguiente:

a) Una vez recibidos los paquetes electorales y actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas durante la jornada electoral, procederá a realizar el cómputo general de la elección, y para ello levantará el acta correspondiente, firmada por las personas que lo integran.

b) Declararán electa a la planilla que obtenga la mayoría de votos válidos emitidos.

c) Publicarán con inmediatez los resultados de la elección.

XX. Queda estrictamente prohibida cualquier injerencia de partidos políticos, candidaturas independientes, organizaciones político sociales o agentes externos de cualquier índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal. Asimismo, se prohíbe cualquier circunstancia que actúe en detrimento del Sistema Normativo Indígena del municipio, o que implique una asimilación al régimen de partidos políticos o atente contra la identidad y cultura democrática tradicional.

XXI. Todo lo no previsto en la convocatoria emitida para el proceso electoral, será resuelto por el Consejo Municipal Electoral.

XXII. La documentación generada se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XXIII. De la información relativa a los expedientes electorales de este Municipio, se observa que, para la elección de 2022, se acordaron las siguientes reglas específicas en la convocatoria emitida en su momento.

### **C) CONTROVERSIAS**

Con fecha once de octubre de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recibió el medio de impugnación presentado en contra del acuerdo IEEPCO-CGSNI14/2022 de fecha cuatro de mayo de 2022, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó modificaciones al dictamen DESNIIIEPCO-CAT-143/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca. El medio de impugnación fue registrado bajo el expediente JNI/51/2022.

En específico, los actos reclamados se centraron en controvertir la aprobación de las precisiones solicitadas por la autoridad municipal, mediante oficio número PM/01100

de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el entonces presidente y síndico municipal, y presentado ante la Oficialía de Partes del IEEPCO, relativas a tres aspectos:

- a) Fecha de la Asamblea Electiva;
- b) Elección continua o reelección hasta por un período adicional consecutivo;
- c) Aprobación del principio de paridad de género en sus próximas elecciones.

Las pretensiones de la parte actora consistieron en dejar sin efectos las modificaciones efectuadas al método de elección de dicho municipio, instaurándose la litis en determinar si los actos realizados por la autoridad responsable, trastocaron el sistema normativo de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca y, de ser así, si ello era suficiente para revocar los actos realizados en el proceso electivo ordinario dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, el TEO entró en el análisis del caso y concluyó que de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia del acta de asamblea de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en la que los ciudadanos de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca aprobaron como reglas para el proceso electivo de renovación de sus autoridades municipales los siguientes puntos:

- Que en la integración del Ayuntamiento deberá garantizarse el principio de paridad de género, armonizando sus sistemas normativos indígenas con las nuevas reformas constitucionales y legales vigentes.
- La posibilidad de reelección por un período constitucional consecutivo.
- Se aprobó como fecha para elección el nueve de octubre del año dos mil veintidós, bajo el mismo método que se ha venido realizando anteriormente, es decir, con urnas, voto secreto y organizado por el Instituto Estatal Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, las precisiones al método electivo aprobadas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 derivaron del consenso de la comunidad, como se desprende del acta de asamblea de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno previamente analizada. En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió declarar infundados los agravios manifestados por la parte actora y confirmó el acto impugnado, es decir, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2022 y con ello todas las precisiones aprobadas a este Sistema Normativo.

#### 8.4 Decisión

Este Tribunal Electoral determina confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, al no acreditarse vulneración al sistema normativo interno, ni a los principios de equidad, certeza y paridad de género, ni actualizarse causa alguna de inelegibilidad en contra del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado.

Lo anterior, porque se acreditó que la separación del cargo se realizó con anterioridad al inicio formal del proceso electoral ordinario, conforme a las reglas establecidas por la propia comunidad; no se demostró uso indebido de recursos públicos ni ventaja indebida en la contienda; las irregularidades alegadas respecto de la mesa receptora adicional no resultan determinantes para el resultado de la elección; la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad en la medida posible tratándose de un órgano impar; no existen elementos objetivos y jurídicamente válidos que acrediten la pérdida del requisito de elegibilidad relativo al modo honesto de vivir; y la

figura de elección consecutiva ya formaba parte del sistema normativo interno con anterioridad al proceso controvertido.

Por ello, dado que los planteamientos expuestos por la parte actora y elementos probatorios que obran en autos no acreditan las irregularidades alegadas ni desvirtúa la presunción de validez de la elección; en consecuencia, se confirma la declaratoria de validez de la elección ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco.

## **8.5 Justificación de la decisión**

### **➤ Marco normativo relevante**

#### **- Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas**

El derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas —reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas— permite que dichas comunidades se identifiquen como tales y establezcan sus propios sistemas normativos.

Esto significa que el derecho a decidir libremente su forma de organización y autonomía es una herramienta clave para preservar su identidad cultural única y sus estructuras político-sociales tradicionales.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas representa una de las expresiones más relevantes de la autonomía indígena, ya que garantiza su facultad de nombrar a sus autoridades o representantes siguiendo sus costumbres y normas tradicionales.

La facultad de autodeterminarse es esencial para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos en la búsqueda de un mejor mantenimiento de identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Asimismo, las comunidades indígenas tienen el derecho a intervenir en la vida política del país, mediante representantes elegidos por ellos conforme a sus procedimientos tradicionales.

El autogobierno, como expresión tangible de su autonomía, incluye, entre otras cosas:

I. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres), y

**II. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

Así, tanto la *Constitución Federal* como los Tratados Internacionales en la materia reconocen que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas es el fundamento central que articula diversos derechos específicos que representan distintas formas de autonomía<sup>21</sup>.

El ejercicio de este derecho a la autodeterminación política integra la noción de identidad colectiva, entendida como el vínculo que une a los miembros de una comunidad y los diferencia de otros, a través de elementos como valores compartidos, tradiciones, costumbres, principios y cosmovisiones particulares<sup>22</sup>.

De acuerdo con el marco constitucional, legal y convencional vigente, **el derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse implica que puedan establecer sus propios sistemas normativos, basados en sus tradiciones y costumbres, sin la interferencia de autoridades externas** en asuntos que competen exclusivamente a las comunidades.

No obstante, en los municipios donde operan sistemas normativos internos, es necesario que la elección de autoridades se realice respetando las prácticas democráticas locales, en consonancia con

---

<sup>21</sup> Conforme la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.

<sup>22</sup> Conforme la sentencia dictada en los juicios SUP-REC-31/2018 y acumulados.

los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la *Constitución Federal*. Siempre se deberá garantizar la máxima protección a las personas, promoviendo, respetando, protegiendo y asegurando sus derechos fundamentales bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, debe tenerse presente que tanto la *Constitución Federal*, como los Tratados Internacionales y la legislación aplicable, establecen ciertos límites para el ejercicio del derecho a la autodeterminación indígena.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>23</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

---

<sup>23</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>24</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Así que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Finalmente, la *Sala Superior*<sup>25</sup> ha establecido que, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Ello a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

- **Juzgar con perspectiva intercultural**

---

<sup>24</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 27/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>26</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*”<sup>27</sup> señala que perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

De igual manera, el citado protocolo señala que las personas juzgadas tienen, entre sus deberes al momento de resolver el fondo de los asuntos, la responsabilidad de eliminar los estereotipos que históricamente se han asociado a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

También deben reconocer las particularidades culturales que puedan influir en la valoración de las pruebas, en la interpretación de los hechos controvertidos y en la aplicación de las normas correspondientes. Además, deben considerar cuidadosamente los casos en que puedan presentarse conflictos entre distintos derechos humanos y procurar que tanto las sentencias como las medidas de reparación sean culturalmente pertinentes.

En ese sentido, el protocolo establece que el cumplimiento de estas obligaciones es esencial para garantizar que el acceso a la justicia se dé en condiciones de igualdad, al término de un proceso que haya respetado plenamente las garantías legales correspondientes.

Asimismo, la *Sala Superior*<sup>28</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que

---

<sup>26</sup> Conforme la sentencia SUP-REC-1438/2017.

<sup>27</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

<sup>28</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, así como de favorecer las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Por ello, si en el caso, la actora se auto adscribe como ciudadana indígena, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley de Instituciones*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>29</sup>.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

---

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

## - Principio de certeza

El principio de certeza es un eje rector de todo proceso electoral, ya que su cumplimiento asegura que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales, y en general todos los actores involucrados, tengan claridad sobre el marco jurídico aplicable y las normas que regularán la contienda.

En este sentido, dicho principio debe observarse desde la fase de preparación y desarrollo del proceso electoral, hasta la obtención y validación de los resultados.

Tratándose de comunidades indígenas que se rigen por sus propios sistemas normativos, el principio de certeza adquiere una dimensión dual: por un lado, en cuanto a la claridad y legitimidad de los resultados de la elección, y por otro, en relación con la estabilidad institucional de los cargos comunitarios regulados conforme a sus usos y costumbres.

### **8.5.1 Son infundados los agravios relativos a la vulneración al sistema normativo interno por incumplimiento de las normas en la comunidad y la inelegibilidad del C. Roberto Camerino Pérez Delgado para ocupar el cargo correspondiente a la primera concejalía propietaria destinada a la Presidencia Municipal.**

La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad al validar la elección pese a que no se cumplieron las reglas relativas a la reelección, particularmente el requisito de separación oportuna del cargo.

Argumenta que, conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2025, la convocatoria respectiva y el artículo 273 de la *Ley de Instituciones* tratándose de reelección, la persona que ostente un cargo en el cabildo debe separarse del mismo durante todo el periodo que abarque el proceso electoral ordinario.

Dicho proceso, en el régimen de sistemas normativos indígenas, inicia desde los actos preparatorios, entre ellos la asamblea previa en la que

se acuerda el método de elección y se instala el Consejo Municipal Electoral.

Señala que la asamblea previa se celebró el tres de agosto de dos mil veinticinco, momento a partir del cual formalmente inició el proceso electoral; no obstante, el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, entonces Presidente Municipal y candidato a la reelección, solicitó licencia hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticinco, es decir, 48 días después del inicio del proceso, continuando en funciones durante ese lapso.

A juicio de la parte actora, esa circunstancia contraviene de manera directa las normas comunitarias que exigen que la licencia abarque todo el proceso electoral, con el fin de garantizar equidad e imparcialidad en la contienda; por lo que, sostiene que el referido ciudadano incumplió un requisito esencial de elegibilidad, lo que actualiza una causa de inelegibilidad para ocupar la primera concejalía propietaria destinada a la Presidencia Municipal.

Asimismo, argumenta que el derecho a ser votado no es absoluto y puede sujetarse a requisitos razonables de elegibilidad, como la separación del cargo en casos de reelección, por lo que la validación de la elección, pese al incumplimiento de dicha exigencia, vulnera tanto el sistema normativo interno de la comunidad como los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Por ello, controvierte la legalidad de la declaratoria de validez de la elección, al estimarse que se avaló indebidamente la candidatura y posterior triunfo de una persona que no cumplió con el requisito de separación del cargo durante todo el proceso electoral ordinario, en contravención a las normas comunitarias aplicables.

A juicio de este Tribunal, los agravios resultan **infundados** atendiendo las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se advierte que el tres de agosto de dos mil veinticinco, se celebró una asamblea<sup>30</sup> general

---

<sup>30</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 77 del Cuaderno Accesorio I del expediente JDCI/216/2025, al haber sido emitida por una autoridad comunitaria sin que se controvierta su validez.

comunitaria en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en la cual se determinó que el método electivo a implementar sería el mismo utilizado en el proceso electoral inmediato anterior -2022-.

No obstante, dicho acto tuvo como finalidad definir el método de elección conforme al sistema normativo interno de la comunidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 278 de la *Ley de Instituciones*, y no constituyó, por sí mismo, el inicio formal del proceso electoral ordinario.

En efecto, la referida asamblea tuvo un carácter organizativo y de definición del método electivo, mas no implicó la apertura formal de las etapas del proceso electoral, lo anterior se corrobora con el acta<sup>31</sup> de sesión extraordinaria 01 del Consejo Municipal Electoral, iniciada el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco y reanudada el veintitrés siguiente, en la cual se aprobó la convocatoria para la elección ordinaria dos mil veinticinco.

Del contenido de dicha convocatoria se desprende que, en el punto **IV**, bajo el título “**REELECCIÓN**”, se estableció que podía participar la actual integración del Ayuntamiento como candidatos o candidatas en las planillas que solicitaran su registro en tiempo y forma, hasta por un periodo adicional consecutivo, **siempre y cuando se separaran de sus respectivos cargos municipales durante el periodo que abarcara el proceso electoral ordinario.**

Asimismo, en el **apartado V**, denominado “**DEL REGISTRO DE PLANILLAS PARTICIPANTES**”, se previó como requisito para quienes contendieran bajo la figura de reelección **contar con licencia de separación del cargo que ocuparan, con una temporalidad que comprendiera el proceso electoral.**

Sin embargo, ni la comunidad en asamblea ni el Consejo Municipal Electoral —órgano integrado con las representaciones de las candidaturas postuladas— establecieron parámetros adicionales respecto de la fecha específica a partir de la cual debía presentarse

---

<sup>31</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad electoral comunitaria, visible a foja 259 del Cuaderno Accesorio I del expediente JDCI/216/2025, sin que se encuentre controvertida el contenido de la misma.

la licencia, ni definieron expresamente que el proceso electoral iniciara en alguna fecha en específico.

En ese sentido, este Tribunal considera que no existe disposición comunitaria expresa que impusiera la obligación de separarse del cargo desde la fecha señalada por la parte actora, **pues pretender que la separación debía operar desde el tres de agosto de dos mil veinticinco, implica introducir una regla no prevista en la convocatoria ni en los acuerdos adoptados por la propia comunidad.**

Por el contrario, de los dictámenes<sup>32</sup> de identificación de método electivo de la comunidad se advierte que el proceso electoral, en sentido formal, **inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad encargada de organizar y vigilar la elección, pues es en ese acto donde se establecen las bases, etapas, procedimientos y requisitos que rigen la contienda.**

En el caso concreto, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que, la licencia del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado fue aprobada mediante sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticinco, **es decir, con anterioridad a la emisión de la convocatoria.**

En consecuencia, **se tiene por acreditado que el referido ciudadano se separó del cargo previo al inicio formal del proceso electoral ordinario, cumpliendo así con la exigencia prevista en la convocatoria de que la licencia abarcara el proceso electoral.**

Este criterio es acorde con la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Superior* en la tesis XXIV/2004, de rubro “ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y

---

<sup>32</sup> Visibles en los siguientes enlaces electrónicos:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/143\\_SAN\\_PEDRO\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/143_SAN_PEDRO_IXTLAHUACA.pdf)  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-098.pdf>  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/176\\_SAN\\_PEDRO\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/176_SAN_PEDRO_IXTLAHUACA.pdf)

SIMILARES)”, donde se estableció que la separación del cargo se actualiza a partir de la presentación de la licencia respectiva.

Así como, en la tesis XXIII/2018, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”, donde se sostuvo que basta una separación temporal que implique la desvinculación efectiva del cargo y de sus funciones, sin que sea exigible una separación definitiva.

Por tanto, si la licencia fue presentada y aprobada antes de la emisión de la convocatoria —acto que marca el inicio formal del proceso electoral—, y no se establecieron reglas comunitarias específicas que impusieran una separación desde fecha diversa, **no puede tenerse por actualizado el incumplimiento alegado ni, en consecuencia, una causa de inelegibilidad.**

Cabe precisar que, aun cuando la parte actora haya aportado diversos enlaces electrónicos con la finalidad de acreditar que el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado continuó en funciones hasta el veinte de septiembre de dos mil veinticinco, tales medios de convicción, aun valorados como pruebas técnicas, no generan afectación jurídica alguna ni actualizan la inelegibilidad alegada.

Ello es así, porque incluso si se tiene por acreditado que el citado ciudadano desempeñó funciones hasta la fecha en que le fue aprobada la licencia, lo jurídicamente relevante es que su separación ocurrió con anterioridad a la emisión de la convocatoria, acto que marca el inicio formal del proceso electoral ordinario conforme a las reglas establecidas por la propia comunidad.

De ahí que, dichas pruebas técnicas no desvirtúan el cumplimiento del requisito previsto en la convocatoria, ni acreditan que el candidato hubiera permanecido en el cargo durante el proceso electoral en los términos definidos por la normativa comunitaria aplicable.

Finalmente, si bien es cierto que el derecho a ser votado no es absoluto y puede sujetarse a requisitos razonables de elegibilidad, tales exigencias deben encontrarse previstas de manera clara en la normativa aplicable, **ya que no es jurídicamente válido imponer, con posterioridad, condiciones no previstas expresamente por la comunidad o por la convocatoria que rige el proceso.**

En consecuencia, al acreditarse que el ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado se separó del cargo con anterioridad al inicio formal del proceso electoral y que no existían parámetros adicionales que determinaran una fecha distinta para ello, el agravio resulta insuficiente para desvirtuar la inelegibilidad controvertida.

#### **8.5.2 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda.**

La parte actora sostiene que el derecho a ser votado debe ejercerse en condiciones de igualdad, imparcialidad y equidad, por lo que no sólo las autoridades electorales están obligadas a garantizar dichos principios, sino también las personas servidoras públicas que pretendan contender a un cargo de elección popular, quienes deben ajustarse a las restricciones constitucionales, particularmente a lo previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Afirma que cuando un presidente municipal en funciones decide postularse para la reelección, asume la obligación de separarse oportunamente del cargo para evitar ventajas indebidas derivadas del uso de recursos públicos o de su posición jerárquica, de lo contrario, se vulnera el principio de equidad en la contienda.

Precisa que, aunque en Oaxaca existen municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, ello no los exime de observar los principios constitucionales y convencionales que rigen toda elección democrática, reconocidos en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la *Constitución Federal* y la *Constitución Estatal*, los cuales garantizan elecciones auténticas, libres y en condiciones de igualdad.

Señala que la *Ley de Instituciones* reconoce la libre determinación de los municipios indígenas, pero también establece que deben respetarse los derechos político-electorales y los requisitos de elegibilidad previstos tanto en la Constitución como en el propio sistema normativo comunitario.

En el caso concreto, afirma que el candidato ganador no se separó del cargo dentro del plazo exigido por las reglas comunitarias y la normativa aplicable, pese a que tenía conocimiento previo de tales disposiciones.

Sostiene que desde la etapa de actos preparatorios del proceso electoral ya había manifestado su intención de contender, incluso con representación ante el Consejo Municipal Electoral, por lo que su permanencia en el cargo durante parte del proceso lo coloca en situación de inelegibilidad.

Añade que existen constancias en el expediente que evidencian posibles actos de injerencia externa y uso de recursos públicos, lo que, a su juicio, refuerza la ruptura del principio de legalidad electoral y de equidad en la contienda.

En consecuencia, concluye que la autoridad administrativa electoral indebidamente validó la elección, al no advertir que el candidato ganador incumplió el requisito de separación del cargo y obtuvo una ventaja indebida frente a las demás personas contendientes.

A juicio de este Tribunal el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

Los planteamientos parten de una premisa que ya fue desestimada en el agravio anterior; esto es, que el referido ciudadano incumplió el requisito de separación del cargo, pues como se razonó previamente, de las constancias que obran en autos se acredita que la licencia de separación del cargo fue aprobada el veinte de septiembre de dos mil veinticinco; es decir, **con anterioridad a la emisión de la convocatoria**, la cual fue expedida el veintitrés de septiembre siguiente y constituye el acto formal de inicio del proceso electoral ordinario conforme a las reglas establecidas por la propia comunidad.

Asimismo, debe precisarse que la manifestación formal de la intención de contender bajo la figura de reelección no se actualiza sino hasta el momento en que se presenta el registro correspondiente.

En el caso, consta en el acta<sup>33</sup> de sesión ordinaria de registro de planillas del Consejo Municipal Electoral que el registro del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado como candidato por reelección se realizó hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, al haberse separado del cargo desde el veinte de septiembre —esto es, antes del inicio formal del proceso electoral y antes de la presentación de su registro como candidato—, no se actualiza incumplimiento alguno al requisito de elegibilidad ni puede sostenerse válidamente que permaneció en funciones durante la etapa formal de competencia electoral.

En ese sentido, el planteamiento relativo a la vulneración del artículo 134 constitucional deviene **ineficaz**, pues su actualización presupone que el servidor público se mantuvo en el ejercicio del cargo durante el proceso electoral con el objeto de influir indebidamente en la contienda, circunstancia que no se acredita en autos.

Además, la parte actora argumenta que desde la integración del Consejo Municipal Electoral el entonces Presidente Municipal ya contaba con representación —a través de Marcos Vásquez Nogales y Ana Lilia Pérez Delgado— lo que, a su juicio, evidenciaba su intención anticipada de contender.

No obstante, tal afirmación no resulta relevante para efectos de inelegibilidad, ya que de las constancias que integran el expediente, se desprenden las solicitudes<sup>34</sup> de registro de representantes de planilla de las candidaturas, el acta<sup>35</sup> de instalación del Consejo Municipal Electoral y la primera sesión extraordinaria<sup>36</sup> de éste, de

---

<sup>33</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad electoral comunitaria, sin que la misma se encuentre controvertida, visible a foja 2 del cuaderno accesorio II del expediente JDCI/216/2025.

<sup>34</sup> Documentales que obran en autos en copias certificadas a la cual se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, sin que las mismas se encuentren controvertidas, visibles de la foja 236 a 252 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/216/2025.

<sup>35</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad electoral comunitaria, sin que la misma se encuentre controvertida, visible a foja 253 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/216/2025.

<sup>36</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido expedida por una autoridad electoral comunitaria, sin que la misma se encuentre controvertida, visible a foja 259 del cuaderno accesorio I del expediente JDCI/216/2025.

donde se constata que el Consejo Municipal Electoral del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, se integra con representaciones de las posibles candidaturas o planillas interesadas en participar, lo cual constituye una garantía de transparencia y participación plural en la organización del proceso.

Así, **la sola designación de representaciones ante dicho órgano no implica, por sí misma, el registro formal como candidato ni prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**, al tratarse de un derecho que asiste a todas las personas o grupos interesados en contender, sin que de ello pueda desprenderse automáticamente una infracción constitucional o comunitaria.

En cuanto a la supuesta utilización de recursos públicos, materiales o humanos del *Ayuntamiento*, la parte actora no aporta elementos probatorios objetivos que acrediten tales extremos, ya que sus afirmaciones se limitan a manifestaciones genéricas y apreciaciones subjetivas, insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos controvertidos.

En materia electoral rige el principio de que quien afirma está obligado a probar; por lo que, la carga argumentativa y probatoria recae en quien sostiene la existencia de actos de injerencia o uso indebido de recursos públicos. En el caso, no obran en autos constancias que acrediten desvío de recursos, actos de presión al electorado o intervención institucional indebida que generara una ventaja real y determinante en la contienda.

Finalmente, si bien es cierto que los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas no están exentos de observar los principios constitucionales y convencionales que rigen toda elección democrática, también lo es que dichos principios deben analizarse a la luz de las reglas comunitarias válidamente adoptadas.

En el caso, se acreditó que el candidato Roberto Camerino Pérez Delgado se separó del cargo antes del inicio formal del proceso electoral y antes de formalizar su registro, sin que se demostrara uso

---

indebido de recursos ni afectación concreta a la equidad en la contienda.

De ahí que, no se acredita incumplimiento al requisito de separación del cargo ni una ventaja indebida derivada del ejercicio del cargo.

### **8.5.3 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza.**

La parte actora sostiene que, durante la jornada electoral celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, se vulneró el principio constitucional de certeza, debido a que el Consejo Electoral Municipal instaló de manera sorpresiva e injustificada una mesa receptora adicional, utilizando material improvisado y sin explicar el origen de las boletas empleadas.

Afirma que aproximadamente una hora después de iniciada la votación se habilitó una nueva casilla con una caja de cartón como urna, sin que existiera acuerdo previo debidamente fundado, ni constancia clara sobre la procedencia, resguardo y control de las boletas utilizadas, lo que generó incertidumbre respecto del manejo del material electoral.

Sostiene que el principio de certeza, previsto en el artículo 41 de la *Constitución Federal* exige que todas las etapas del proceso electoral —preparación, jornada, resultados y declaración de validez— se desarrollen con claridad y seguridad, de modo que no exista duda razonable sobre la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, argumenta que la cadena de custodia constituye un mecanismo esencial para garantizar la integridad y trazabilidad de la documentación y los paquetes electorales, criterio que ha sido reconocido por la *Sala Superior* en diversos precedentes.

A su juicio, en el caso no existe constancia de que se hubieran observado medidas adecuadas de control, registro y resguardo respecto de las boletas que fueron redistribuidas o incorporadas a la nueva mesa receptora.

Añade que el propio acuerdo del *IEEPCO* reconoce que se restaron cincuenta boletas de cada mesa receptora para habilitar la nueva sección, sin que se detallara quién realizó dicha operación, bajo qué control, ni cómo se garantizó la integridad del material electoral.

Desde su perspectiva, la responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva estas irregularidades, limitándose a señalar que se trataba de hechos no comprobados, pese a la existencia de constancias y actas que evidencian la habilitación extraordinaria de la mesa receptora.

En consecuencia, la parte actora concluye que la instalación improvisada de la casilla adicional, la falta de claridad sobre el origen y manejo de las boletas, y la ausencia de justificación suficiente respecto de la cadena de custodia, generan una duda razonable sobre la autenticidad de los resultados, lo que actualiza una violación al principio de certeza y compromete la validez de la elección.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

Como se refirió con antelación, constituye un hecho no controvertido que el Consejo Municipal Electoral se integra por dos personas designadas por el *IEEPCO*, quienes ocupan la Presidencia y la Secretaría del órgano, mientras que las consejerías restantes son designadas por las propias candidaturas, las cuales registran a dos representantes de planilla para su integración.

De este modo, se trata de un órgano colegiado con participación directa de todas las fuerzas contendientes, **lo que garantiza que las decisiones adoptadas durante la jornada electoral se encuentren sometidas al escrutinio y vigilancia de las propias candidaturas.**

Ahora bien, del acta<sup>37</sup> de sesión permanente de la jornada electoral celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco, se advierte que el Consejo Municipal Electoral determinó la apertura de una mesa receptora identificada con el número de sección 1483, a las ocho

---

<sup>37</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le agrega valor probatorio conforme el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad municipal electoral, sin que se encuentre controvertida su veracidad, visible a foja 306 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/216/2025.

horas con cincuenta y siete minutos, misma que posteriormente ordenó cerrar a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en atención a las condiciones en que se estaba desarrollando la jornada.

En ese sentido, si bien la parte actora sostiene que la habilitación de dicha mesa fue sorpresiva, improvisada y carente de certeza respecto del origen de las boletas, lo cierto es que **la decisión fue adoptada por el órgano electoral colegiado en el que se encontraban representadas las candidaturas participantes.**

Debe destacarse que la votación recibida en esa casilla es un acto que, en su caso, podría afectar directamente a las planillas contendientes; sin embargo, fueron precisamente las representaciones de dichas candidaturas las que integraban el Consejo y participaron en la determinación de habilitar la mesa receptora; por lo que, se actualiza la figura del consentimiento del acto, pues no obra en autos constancia de oposición formal o protesta alguna en el momento de su aprobación.

No obstante lo anterior, aun si se estimara que existió alguna irregularidad en la habilitación de la mesa receptora o en la redistribución de cincuenta boletas de cada una de las mesas originalmente instaladas para integrar la sección 1483, **el agravio resulta ineficaz por falta de determinancia.**

En materia electoral—inclusive tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos— el análisis de nulidad de votación recibida en una casilla exige la actualización del elemento determinante.

Así lo ha sostenido la *Sala Superior*<sup>38</sup> al establecer que no basta acreditar la existencia de una irregularidad, sino que ésta debe ser determinante para el resultado, pues cuando la legislación no menciona expresamente el elemento de determinancia, puede operar una presunción iuris tantum; sin embargo, **dicha presunción cede**

---

<sup>38</sup> Conforme a la jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

**cuando del expediente se desprende objetivamente que la irregularidad no impacta el resultado final.**

En el caso concreto, de las constancias se desprende que la votación total obtenida por las planillas que ocuparon el primero y segundo lugar fue la siguiente:

Planilla	Número de votos
Blanca	1627
Verde Limón	1154

La diferencia entre ambas es de **473 votos**.

Ahora bien, en **la casilla habilitada especial 1483** se emitieron los siguientes sufragios:

Casilla habilitada especial 1483	
Planilla	Número de votos
Blanca	105
Verde Limón	103

Aun en el escenario más favorable a la parte actora —esto es, suponiendo la nulidad total de la votación recibida en dicha casilla— los resultados quedarían de la siguiente manera:

Planilla	Número de votos
Blanca	1522
Verde Limón	1051

La diferencia seguiría siendo de 471 votos, es decir, ampliamente superior a los votos recibidos en la mesa cuestionada. En consecuencia, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, **la irregularidad alegada no resulta determinante para el resultado de la elección.**

Desde el punto de vista cualitativo, tampoco se advierte que los hechos denunciados hayan generado una afectación generalizada, sistemática o de tal gravedad que comprometa la autenticidad de toda la votación, dado que la mesa receptora fue abierta por determinación

colegiada, funcionó por un lapso específico y posteriormente fue cerrada por el propio Consejo ante las condiciones advertidas, sin que exista prueba de alteración material de boletas, manipulación fraudulenta o sustitución indebida de sufragios.

En este contexto, cobra especial relevancia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sintetizado en el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, conforme al cual la nulidad de votación o de elección constituye una medida de carácter excepcional que sólo procede cuando se acreditan plenamente los extremos de la causal y cuando la irregularidad es determinante.

Dicho principio parte de que no cualquier infracción a la normativa electoral conduce automáticamente a la invalidez del sufragio, pues debe privilegiarse la salvaguarda del voto válidamente emitido por la ciudadanía y evitar que irregularidades menores —no determinantes— priven de efectos a la voluntad mayoritaria.

Así, aun cuando se analizara la supuesta deficiencia en la cadena de custodia o en la redistribución de boletas, lo cierto es que la ausencia de determinancia impide jurídicamente decretar la nulidad pretendida.

Por tanto, aun cuando la parte actora remitiera placas fotográficas de la apertura de la casilla, al no acreditarse que la habilitación de la mesa receptora 1483 haya sido determinante para el resultado de la elección, ni que haya comprometido de manera sustancial la autenticidad de los comicios, el agravio es insostenible para alcanzar la pretensión anulatoria solicitada.

#### **8.5.4 Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de paridad de género.**

La parte actora sostiene que el acuerdo mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del *Ayuntamiento* es ilegal, en virtud de que la autoridad administrativa realizó una valoración errónea del principio de paridad de género en la integración de la planilla ganadora.

Señala que el *IEEPCO* concluyó indebidamente que se alcanzó la paridad, bajo el argumento de que se mantuvo el número de mujeres electas en relación con el proceso extraordinario de dos mil veintidós y que, de los siete cargos propietarios y siete suplencias, resultaron electas tres mujeres y cuatro hombres, tanto en propietarias como en suplencias.

Sin embargo, la parte actora afirma que dicha determinación desconoce el carácter vinculante y obligatorio del principio de paridad, previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 2, fracción XX, de la *Ley de Instituciones* que define la paridad de género como un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos.

Argumenta que, al tratarse de un Ayuntamiento integrado por siete cargos propietarios —número impar—, la aplicación estricta del 50% arroja un resultado fraccionario (3.5), por lo que, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe aplicarse la regla de redondeo al alza en favor del género históricamente subrepresentado, esto es, las mujeres.

Desde su perspectiva, ello implica que el mínimo constitucional exigible no es de tres, sino de cuatro mujeres propietarias; no obstante, la integración aprobada contempla únicamente tres mujeres de siete cargos, lo que representa el 42.85% de la integración, es decir, un déficit de 7.15% respecto del estándar del 50%, configurándose una diferencia absoluta de un cargo en favor del género masculino (cuatro hombres frente a tres mujeres).

Sostiene que la paridad no constituye una mera directriz programática ni una recomendación flexible, sino un principio de orden público e interés social, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, incluidos los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en términos del artículo 2° Constitucional, el cual reconoce la libre determinación indígena, pero condicionada al

respeto de los derechos humanos y a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Añade que la jurisprudencia del citado Tribunal ha establecido que las autoridades administrativas electorales cuentan con facultades para adoptar medidas que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, así como que la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, entendiendo la paridad como un mandato de optimización flexible que admite incluso una participación mayor al 50% cuando ello resulte necesario para revertir desigualdades estructurales.

En consecuencia, concluye que la integración de tres mujeres en siete cargos propietarios no satisface el estándar constitucional ni jurisprudencial de paridad, por lo que el acuerdo impugnado vulnera el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de igualdad sustantiva y debe ser revocado para ordenar la adopción de las medidas necesarias que garantizaran una integración paritaria efectiva del Ayuntamiento.

A juicio de este Tribunal, el agravio es **infundado**, atendiendo las siguientes consideraciones.

En principio, debe precisarse que la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, elige **siete** concejalías propietarias, además de sus respectivas suplencias.

En ese sentido, para el periodo 2026–2028, la integración del Ayuntamiento resultó de la siguiente manera:

Personas electas en las concejalías Periodo 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028			
N°	Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
1	Presidencia Municipal	Roberto Camerino Pérez Delgado	Alí Amador León Reyes
2	<b>Sindicatura Municipal</b>	<b>Beatriz Mandarín Díaz</b>	<b>Gisela Ojeda Reyes</b>
3	Regiduría de Hacienda	Abraham benjamín galán reyes	Simitrio Noé Martínez León

4	Regiduría de Salud	Lucero Isidra Delgado Morales	Elizabeth Guadalupe Reyes Herrera
5	Regiduría de Educación	Maricela Olga Cortez Reyes	Lucero Rojas Hernández
6	Regiduría de Obras	Julio César Audelo Sánchez	Isaí Jacob Delgado Jacinto
7	Regiduría de Seguridad	Alejandro Everardo Reyes Pérez	David Pérez santos

Como se observa, el Ayuntamiento quedó conformado por tres mujeres, la primera en la Sindicatura Municipal, la segunda en la Regiduría de Salud y la tercera en la Regiduría de Educación, mientras que cuatro hombres ocuparon los demás cargos; es decir que, **cuatro** concejalías propietarias fueron ocupadas por hombres y **tres** por mujeres.

Al respecto, el *Consejo General* en el acuerdo que se impugna, mencionó que el proceso electivo de la comunidad conservó la paridad alcanzada en el proceso electoral de dos mil veintidós, al considerar que el *Ayuntamiento* quedó integrado por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que, en los siete cargos propietarios y siete suplentes, fueron electas tres mujeres y cuatro hombres, **cumpliendo con el principio de paridad**.

Ante ello, la parte actora menciona que el *Consejo General* valoró de manera errónea la paridad de género, porque en su concepto, si el Ayuntamiento se compone de siete cargos, siendo este un número impar, para garantizar la paridad de género se debió elegir a **cuatro** mujeres propietarias y **tres** hombres.

Lo anterior, porque en su estima, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la regla del redondeo al alza a favor del género subrepresentado, es decir, que la mínima del género que históricamente ha ocupado ha ocupado la mayoría de cargos, siendo este el masculino, por lo tanto, a su consideración para cumplir con el 50% de la paridad de cargos resulta obligatorio que el género menos representado históricamente, en este caso, las mujeres alcancen un mínimo de cuatro cargos propietarios.

No obstante, lo **infundado** del planteamiento radica en que la *Sala Superior*<sup>39</sup> ha sostenido reiteradamente que, tratándose de órganos representativos de la voluntad popular **con una integración impar**, como en el caso, se entenderá que está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%, lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable.

De manera que, el hecho de que cuatro de las siete concejalías propietarias hayan sido ocupadas por hombres y tres por mujeres, **aun sin constituir estrictamente una conformación paritaria**, lo es en la medida posible numéricamente hablando, ya que el género femenino, derivado del número impar de las concejalías, se encuentra lo más cercano posible al 50% de la integración.

Y si bien es cierto que, en el periodo 2023-2025, también **tres** mujeres ocuparon concejalías propietarias, ello, por sí solo, no constituye una vulneración al principio de paridad, ya que la paridad no se analiza únicamente en términos cuantitativos, sino también cualitativos.

En efecto, en el periodo que se analiza las mujeres accedieron a cargos de mayor jerarquía, al mantenerse en la Sindicatura Municipal, obtener la Regiduría de Salud, cargo que anteriormente ocupaba un hombre y conservar la Regiduría de Educación como se evidencia en la siguiente tabla:

N°	Cargo	Género en ocupar los cargos propietarios	
		Periodo 2023-2025	Periodo 2026-2028
1	Presidencia Municipal	Hombre	Hombre
2	<b>Sindicatura Municipal</b>	<b>Mujer</b>	<b>Mujer</b>
3	Regiduría de Hacienda	Hombre	Hombre
4	<b>Regiduría de Salud</b>	Hombre	<b>Mujer</b>
5	<b>Regiduría de Educación</b>	<b>Mujer</b>	<b>Mujer</b>
6	Regiduría de Obras	<b>Mujer</b>	Hombre
7	Regiduría de Seguridad	Hombre	Hombre

<sup>39</sup> Precisamente en el SUP-REC-5/2026, visible en el siguiente enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/5/SUP\\_2026\\_REC\\_5-1687679.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/REC/5/SUP_2026_REC_5-1687679.pdf)

Ante ello, es necesario recordar que la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-05/2026, precisó que, tratándose de comunidades indígenas, la paridad debe armonizarse con los principios de autonomía, mínima intervención y libre determinación, de manera que, como se ha dicho, en órganos con integración impar, la paridad se considera satisfecha cuando cada género se ubica lo más cercano posible al 50%, lo que ocurre en el caso, al haberse elegido **tres** mujeres y **cuatro** hombres como concejalías propietarias.

Además, del análisis de las constancias no se desprende elemento alguno que permita concluir que existió discriminación, exclusión o algún tipo de impedimento para que las mujeres pudieran ser propuestas, votadas o electas.

Tampoco se advierten hechos que evidencien una afectación diferenciada a su derecho de participación política, de ahí que no se acredita la vulneración al principio de paridad planteada por la parte actora.

No obstante, en observancia al principio de progresividad en relación al mandato constitucional de paridad que obligan a toda autoridad a avanzar en la eliminación de roles y estereotipos de género que inciden en la participación política de las mujeres, se estima procedente **vincular** a la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca para que, **en los próximos procesos electivos, garantice que las mujeres puedan ser propuestas y votadas para el mayor número posible de concejalías propietarias, procurando alcanzar cuatro.**

Se considera así, en respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad para elegir a sus autoridades, pero también, atiende al mandato constitucional de hacer efectiva la paridad sustantiva en las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

### **8.5.5 Es infundado el agravio relativo a la inelegibilidad de Roberto Camerino Pérez Delgado al no ser un ciudadano probo en la comunidad.**

La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal, en virtud de que no se analizó adecuadamente la inelegibilidad del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, quien —a su juicio— no cumple con el requisito de honorabilidad comunitaria exigido por el sistema normativo interno del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

Argumenta que el artículo 2º, Base A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, por ende, a preservar y aplicar sus propios valores, principios y normas internas, siempre que se respeten los derechos humanos. Dentro de ese marco, sostiene que en la comunidad existe como regla consuetudinaria que quienes aspiren u ocupen cargos públicos deben ser personas probas, con honorabilidad reconocida.

Afirma que, la honorabilidad comunitaria constituye no sólo un valor ético, sino un principio normativo interno que rige el acceso y desempeño de los cargos públicos, al fungir como garantía de conducta ejemplar, liderazgo responsable y respeto hacia la comunidad.

En el caso concreto, la parte actora sostiene que el referido ciudadano dejó de ser considerado probo a raíz de diversos hechos públicos que, a su decir, vulneran los valores comunitarios, particularmente un episodio de violencia en contra de una mujer indígena, el cual fue difundido en medios de comunicación de alcance nacional.

Señala que tales hechos afectaron gravemente la percepción pública del municipio y rompieron con los estándares de conducta observados en administraciones anteriores.

Añade que incluso el propio ciudadano manifestó públicamente que solicitaría licencia al cargo derivado de esos acontecimientos, lo que —desde su óptica— constituye un reconocimiento implícito de la gravedad de los hechos; asimismo, refiere que han trascendido públicamente otros comportamientos atribuidos al candidato, que

refuerzan la percepción de una conducta incompatible con el ejercicio del cargo.

Sostiene que, en cualquier sistema democrático, la comisión de actos de violencia, particularmente en perjuicio de una mujer, resulta incompatible con el ejercicio de funciones públicas, pues contraviene el deber de conducirse con probidad y respeto a los derechos fundamentales.

En ese sentido, afirma que tanto la *Constitución Federal*, en su artículo 115, como la *Constitución Estatal*, en su artículo 113, establecen como requisito de elegibilidad contar con un modo honesto de vivir, el cual, en el ámbito del sistema normativo interno, se traduce en la exigencia de honorabilidad comunitaria.

Desde su perspectiva, al haberse apartado de ese principio mediante conductas públicamente reprochables, el ciudadano en cuestión incumple un requisito esencial de elegibilidad, por lo que se debe declarar, con base en hechos públicos y notorios, su inelegibilidad para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En consecuencia, concluye que la autoridad responsable fue omisa en valorar integralmente estos elementos y que, al validar la elección sin analizar la pérdida de honorabilidad comunitaria, vulneró el derecho de la comunidad a que sus autoridades cumplan con los principios éticos y normativos que rigen su sistema interno.

A juicio de este Tribunal el agravio es **infundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Para acreditar la falta de honorabilidad del ciudadano Roberto Camerino Pérez Delgado, la parte actora inserta en su demanda, las siguientes capturas de pantalla <sup>40</sup> que corresponden a noticias difundidas por diversos medios de comunicación:

---

<sup>40</sup> Pruebas técnicas, este Tribunal les concede valor probatorio indiciario, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, el cual establece que únicamente harán prueba plena cuando, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



*“Historia de la agresión del alcalde de San Pedro Ixtlahuaca a una mujer indígena”.*

*“Roberto Pérez, alcalde de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca agredió a una mujer indígena”.*

*“Separan de su cargo a presidente municipal de Ixtlahuaca por agredir a mujer”.*

*“MILENIO”.*



*“EXHIBEN A ALCALDE POR GOLPEAR A UNA MUJER INDÍGENA”.*

*“Alcalde Oaxaca agreda a una mujer en calles de San Pedro Ixtlahuaca”.*

*“PROTESTAN POR AGRESIÓN A MUJER*

*EXIGEN SANCIÓN CONTRA PRESIDENTE MUNICIPAL”.*

*“Fiscalía de Oaxaca investiga a presidente municipal de Ixtlahuaca, tras golpear a una mujer”.*



**proceso**



*“Alcalde de San Pedro Ixtlahuaca solicita licencia tras ser grabado golpeando a una mujer”*

*“... el gobernador Salomón Jara le pidió separarse del cargo y la Fiscalía abrió una investigación”*

*“Presidente de San Pedro Ixtlahuaca pide licencia por caso de agresión”*

*“Un video difundido en redes sociales muestra a Roberto Pérez Delgado aparentemente jalando del cabello a una mujer tras un incidente vial.”*



Incluso, la parte actora sostiene que los problemas de vicios y agresión de Roberto Camerino Pérez Delgado, han sido nota nacional, como se evidencia en la siguiente imagen:



*“¡MALA COPA! Alcalde de San Pedro Ixtlahuaca se sube ebrio al escenario”.*

En ese contexto, la parte actora sostiene que Roberto Camerino Pérez Delgado debe ser declarado inelegible porque en su concepto, carece de honorabilidad comunitaria y no cuenta con un modo honesto de vivir, derivado de sus conductas que son un hecho público.

No obstante, lo **infundado** del agravio recae porque si bien el artículo 113 de la *Constitución Estatal* en su fracción I, menciona que cada Municipio en el Estado, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual, será integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, aunado a que, para ser miembro se requiere entre otras cosas, tener un *“modo honesto de vivir”*.

Lo cierto es que este Tribunal se encuentra impedido de evaluar, y mucho menos afirmar que, Roberto Camerino Pérez Delgado, Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, se ha apartado del modo honesto de vivir o de la honorabilidad comunitaria como lo menciona la parte actora.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 228/2022<sup>41</sup>, determinó que el concepto “*modo honesto de vivir*” es de tal ambigüedad que **no corresponde a juezas o jueces dotarlo de contenido, ni puede utilizarse como parámetro para negar a una persona el acceso a un cargo público o de elección popular**, porque ello implicaría una valoración subjetiva, incierta y carente de previsibilidad.

Por lo tanto, no corresponde a este Tribunal calificar o evaluar si las conductas que la parte actora atribuye al ciudadano en cuestión implican o no falta del modo honesto de vivir o de honorabilidad comunitaria o la pérdida del modo honesto de vivir, pues ello supondría sustituir parámetros objetivos por juicios de carácter moral o reputacional.

Aunado a lo anterior, los elementos probatorios ofrecidos constituyen pruebas técnicas<sup>42</sup> que, conforme a la *Ley de Medios*, únicamente generan **indicios**, incluso adminiculados entre sí y con las manifestaciones de la parte actora no producen convicción plena respecto de la veracidad de los hechos en los términos planteados, ni acreditan la existencia de una resolución firme que determine la responsabilidad administrativa o penal de ciudadano en cuestión.

Debe destacarse que en autos obra **certificado de no antecedentes penales**<sup>43</sup>, expedido por el Director Jurídico dependiente de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, en el que se hace constar que no se encontró registro alguno a nombre de Roberto Camerino Pérez Delgado, **lo que robustece la presunción de elegibilidad que opera en su favor.**

Por otra parte, en lo relativo a la supuesta falta de “honorabilidad comunitaria” dentro del sistema normativo interno del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, debe precisarse que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas —reconocida en el artículo 2°

---

<sup>41</sup>Visible en el siguiente enlace:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2023-07/UT-J-0369-2023-Resolucion.pdf)

<sup>42</sup>De conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, visible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>43</sup>Documento que cuenta con valor probatorio pleno conforme al artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, al tratarse de una documental pública, expedida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, misma que no se encuentra controvertida respecto de su autenticidad y contenido, visible en la página 103 del cuaderno accesorio II del expediente JDCI/216/2025.

de la *Constitución Federal*— no implica la posibilidad de establecer requisitos de elegibilidad carentes de parámetros objetivos o que permitan excluir a una persona con base en valoraciones subjetivas no acreditadas.

Además, si la asamblea comunitaria —como órgano máximo de deliberación— hubiera estimado que el ciudadano se apartó de los valores comunitarios o que había perdido la honorabilidad exigida por el sistema normativo interno, tal circunstancia necesariamente se habría reflejado en el procedimiento de registro de planillas o durante el desarrollo de la asamblea electiva.

No obstante, ni del acta<sup>44</sup> respectiva ni de las constancias que obran en el expediente se advierte que se haya formulado objeción alguna a su candidatura por tales motivos.

Por el contrario, el ciudadano fue electo por la mayoría de las y los asambleístas, lo que evidencia que la propia comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, no consideró actualizada la causa de inelegibilidad que ahora se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no acreditarse de manera objetiva, plena y jurídicamente válida la pérdida de un requisito constitucional de elegibilidad, y al sustentarse el agravio esencialmente en apreciaciones subjetivas apoyadas en notas periodísticas, este Tribunal concluye que la autoridad responsable no incurrió en omisión alguna al validar la elección. De ahí que se desestima el agravio hecho valer.

#### **8.5.6 Es ineficaz el agravio relativo a la simulación de una consulta previa, libre e informada respecto de la implementación de figuras de elección consecutiva y reelección.**

La parte actora sostiene que existió una simulación en la celebración de una supuesta asamblea general comunitaria, en la que se recabó información para remitirla a la Dirección de Sistemas Normativos

---

<sup>44</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme al artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser expedida por un órgano electoral comunitario sin que se controvierta su contenido, visible a foja 306 del cuaderno accesorio III del expediente JDCI/216/2025.

Indígenas del *IEEPCO*, relativa a las instituciones, normas y procedimientos electorales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

Afirma que dicha asamblea carece de validez, pues no se garantizó una consulta previa, libre e informada para determinar la incorporación de las figuras de elección consecutiva y reelección dentro del sistema normativo interno de la comunidad.

Señala que del acta respectiva se advierte que fue el propio Presidente Municipal, Roberto Camerino Pérez Delgado, quien presidió la reunión, declaró la existencia de quórum, la instaló, condujo los trabajos, sometió a consideración los puntos y la clausuró, lo que —a su juicio— contraviene las prácticas comunitarias.

Explica que, conforme a la costumbre local, en las asambleas generales debe integrarse una mesa de los debates como órgano imparcial encargado de dirigir la deliberación, precisamente para evitar que la autoridad sea juez y parte en asuntos de interés propio.

Desde su perspectiva, la omisión de conformar dicha mesa implica una incompetencia de origen comunitario que vicia de nulidad las decisiones adoptadas, pues si bien la autoridad municipal está facultada para convocar e instalar la asamblea, no le corresponde conducir integralmente los trabajos cuando se trata de temas que impactan directamente en las reglas electorales y, particularmente, en figuras que podrían beneficiarla, como la reelección.

Asimismo, sostiene que no se acreditó el cumplimiento de los estándares jurisprudenciales sobre el derecho a la consulta indígena, en particular los requisitos de que ésta sea previa, libre e informada, desarrollados por los tribunales federales bajo el rubro relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados.

Argumenta que, al tratarse de un acto susceptible de afectar derechos colectivos vinculados al sistema normativo interno, la autoridad debió garantizar que la asamblea contara con información suficiente, imparcial y culturalmente adecuada para que la comunidad pudiera deliberar conscientemente sobre la viabilidad de incorporar las figuras de elección consecutiva y reelección.

De ahí que concluye que dichas figuras no se encuentran válidamente integradas al sistema comunitario, al no haberse aprobado mediante una asamblea que cumpliera con los requisitos de consulta previa, libre e informada, ni haberse conducido por una mesa de los debates imparcial.

Por ello, solicita que se revoque la constancia de validez de la elección respecto del candidato referido, al carecer de sustento comunitario la posibilidad de su reelección dentro del sistema normativo indígena.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

En primer término, la parte actora sustenta su planteamiento en una premisa incorrecta, al afirmar que las figuras de elección consecutiva y reelección no forman parte del sistema normativo interno del municipio de San Pedro Ixtlahuaca y que, por tanto, su incorporación requería una consulta previa, libre e informada en los términos que refiere.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que dicha figura ya había sido incorporada con anterioridad al sistema normativo comunitario y aplicada en el proceso electivo inmediato anterior.

En efecto, el cinco de octubre de dos mil veintidós, el Consejo Municipal Electoral aprobó la convocatoria<sup>45</sup> para la elección ordinaria de ese año, en la cual, en el **punto IV**, bajo el título “**REELECCIÓN**”, se estableció expresamente que podrían participar la actual integración del *Ayuntamiento* como candidatos o candidatas en las planillas que solicitaran su registro en tiempo y forma, hasta por un periodo adicional consecutivo, siempre que se separaran de sus respectivos cargos durante el periodo que comprendiera el proceso electoral ordinario.

---

<sup>45</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser expedida por un órgano electoral comunitario, sin que se controvierta la misma.

Asimismo, del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-143/2022<sup>46</sup> emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, se desprende que **la figura de elección consecutiva o reelección forma parte del sistema normativo interno del municipio**, al haber sido implementada por la propia comunidad mediante asamblea general comunitaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, en la cual se determinó permitir la reelección hasta por un periodo adicional consecutivo.

De lo anterior se concluye que **la posibilidad de elección consecutiva o reelección no constituye una figura novedosa ni introducida en el proceso ahora controvertido**, sino una regla previamente adoptada por la comunidad y aplicada en el proceso electoral inmediato anterior sin que obre constancia de que hubiera sido invalidada o expulsada del sistema normativo interno.

En ese contexto, aun cuando la parte actora cuestiona la forma en que se condujo la asamblea recientemente celebrada — particularmente por la ausencia de una mesa de los debates imparcial—, lo cierto es que su argumento parte del supuesto de que en dicha reunión se incorporó por primera vez la figura de reelección al sistema comunitario, lo cual no se acredita en autos.

Por tanto, con independencia de que en determinados casos la consulta a pueblos y comunidades indígenas deba cumplir con los estándares de ser previa, libre e informada cuando se trate de medidas susceptibles de afectar directamente sus derechos colectivos, **en el caso concreto no se actualiza tal hipótesis respecto de la incorporación de la reelección, dado que esta figura ya formaba parte del sistema normativo interno desde el proceso electoral anterior.**

Aunado a ello, la afirmación relativa a que la asamblea constituye una “simulación” carece de sustento probatorio, porque la parte actora se limita a realizar manifestaciones genéricas e inferencias subjetivas, sin aportar elementos objetivos que acrediten la inexistencia material

---

<sup>46</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/143\\_SAN\\_PEDRO\\_IXTLAHUACA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/143_SAN_PEDRO_IXTLAHUACA.pdf)

del acto, la alteración de su contenido o la coacción a las personas asistentes, pues en materia electoral, quien afirma está obligado a probar; por tanto, no basta la sola expresión de inconformidad para desvirtuar la presunción de validez de los actos celebrados conforme a las formas comunitarias.

En ese sentido, tampoco se acredita que la conducción de la asamblea por el Presidente Municipal, por sí misma, genere una nulidad automática de lo acordado, máxime cuando no se demuestra que ello haya impedido la participación efectiva de la comunidad, viciado la voluntad colectiva o alterado sustancialmente el resultado de la deliberación.

En consecuencia, al quedar evidenciado que la figura de elección consecutiva ya se encontraba válidamente integrada al sistema normativo interno de la comunidad desde el proceso electoral dos mil veintidós, y al no haberse demostrado la supuesta simulación ni la vulneración efectiva al derecho de consulta en los términos alegados, su afirmación resulta insuficiente para alcanzar la pretensión de revocar la constancia de validez de la elección respecto del candidato controvertido.

## **9. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

**9.1. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, que declara jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento, celebrada el doce de octubre de dos mil veinticinco.

**9.2 Se vincula** a la autoridad municipal electa, así como a toda la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca para que, **en los próximos procesos electivos, en la integración de las planillas garantice que las mujeres puedan ser propuestas y votadas no sólo para el mayor número posible de concejalías propietarias -procurando alcanzar cuatro-**, sino que éstas puedan acceder a ocupar cargos de mayor poder jerárquico -Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, entre otros.

Se considera así, en respeto a la libre determinación y autonomía de la comunidad para elegir a sus autoridades, pero también, atiende al

mandato constitucional de hacer efectiva la paridad sustantiva en las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

**9.3 Se ordena a la autoridad municipal electa** de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, para que, a partir de la legal notificación de la presente sentencia, difunda en el municipio la presente determinación, - en los estrados del Ayuntamiento y lugares visibles del municipio- específicamente lo relacionado con la vinculación a la comunidad para que en el próximo proceso electoral se garantice la paridad sustantiva en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

Debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias con las que acredite su dicho.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no hacerlo, se les impondrá a todos los integrantes del Ayuntamiento una **amonestación**<sup>47</sup>.

## 10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al tercero interesado, **por oficio** a la autoridad responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se acumula** el expediente JNI/136/2025 al diverso JDCI/216/2025.

**SEGUNDO. Se encauza** el expediente JDCI/216/2025 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**TERCERO. Se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2025, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

---

<sup>47</sup> De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**CUARTO.** Se ordena a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo expuesto en la presente ejecutoria.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga** quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.